

## SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Amado Joselito Romero Galarza**, ante ustedes, respetuosamente comparezco dentro de la acción extraordinaria de protección No. 593-20-EP, presentada por el señor JONATAN GARCÍA PACHAY. Al respecto, manifiesto:

1.- Con la finalidad de responder a ciertas dudas que se originaron en la audiencia llevada a efecto en esta causa, manifiesto:

a) De lo que se observa en el SATJE, consta una providencia dictada el **27 de marzo del 2014 a las 13h48**, por la cual se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso en segunda instancia; observándose en una providencia de fecha 11 de diciembre del 2014 a las 14h08, la conformación del Tribunal de apelación:

**Abg. Ivonne Núñez Figueroa**, en remplazo de la Ab. Shirley Ronquillo Bermeo (acción de personal No.

AP13872- UPTH- KZF, de fecha 17 de noviembre del 2014);

**Ab. Lenin Zeballos Martínez**, en remplazo del Dr. Hugo González (acción de personal No. AP13873- UPTH- KZF, de 17 de noviembre del 2014); y,

**Ab. Gabriel Tama Velasco**, encargado del juez José Villagrán Cepeda.

b) El **16 de diciembre del 2015 a las 09h9**, consta una RAZON DE RESORTEO, conforme Resolución No. 047-2015, quedando conformado el Tribunal de apelación, por:

Ab. Hugo Gonzalez Alarcon;  
Alex Silva Calle; y,  
Manuel Mejía Granda.

c) El **03 de diciembre del 2018 a las 13h24**, consta una nueva reasignación de la causa, conforme a la Resolución No. 047-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quedando conformado el nuevo Tribunal por:

Dra. Martha Sanchez Castro,  
Gabriel Tama Velasco  
Ulises Torres Soto, Juez ponente.

d) Finalmente, el **1 de julio del 2019**, el juez Amado Romero Galarza reemplaza en el tribunal a la jueza Martha Sanchez Castro, resolviéndose la causa el jueves **10 de octubre del 2019 a las 10h26**, una vez que en juez ponente elaboró y circuló la ponencia y estuvo lista para su votación y posterior firma.

2.- En cuanto a la defensa y/o excepciones presentadas por el demandado [JONATAN GARCÍA PACHAY], dentro de la causa de nulidad de sentencia de divorcio, debe tenerse presente que – por tratarse de una acción relacionada con el estado civil de las personas -, el Código Civil regula todo lo relacionado con el derecho que tiene **el cónyuge, a quien se le ha seguido un juicio de divorcio**, atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, para entablar **acción de nulidad de la sentencia**

pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada (Art. 120).

3.- Dentro de este contexto, la cónyuge presentó la respectiva demanda de nulidad de sentencia de divorcio; por lo que, existe expresa prohibición de que los cónyuges contraigan segundas o ulteriores nupcias.

4.- El accionante de esta acción extraordinaria de protección sabía de la prohibición legal de contraer segundas nupcias, así como de la existencia del proceso de nulidad de sentencia de divorcio, ya que si compareció a hacer valer sus derechos. Por ello, es una falacia sus aseveraciones, debiendo tomarse en cuenta sus dichos tanto en el recurso de casación como en la demanda de acción extraordinaria de protección, donde va cambiando su discurso hasta acoplarlo a posibles vulneraciones constitucionales, que no existen.

5.- Mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 (Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría), admite a trámite la acción extraordinaria de protección No. 593-20-EP, bajo el argumento que “el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte” (numeral 17). Se señala que el accionante ha argumentado “de manera clara la presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa, y a la seguridad jurídica, afirmaciones que en caso de ser ciertas podría implicar una violación irreparable”. De lo que expuso en la audiencia, el accionante no dio argumentos válidos y convincentes respecto de vulneraciones de derechos constitucionales en el proceso civil seguido en su contra; por el contrario, se evidenció que nunca quedó en indefensión y que sus propias omisiones o negligencias, pretende endosárselas a la administración de justicia; lo cual debe ser rechazado.

6.- De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, con fecha jueves 10 de octubre del 2019 a las 10h26, en sus antecedentes, se aprecia que entre los señores CARLOS JONATAN GARCIA PACHAY y MARIA FERNANDA IGLESIAS GAME, se han tramitado varios juicios en la ciudad de Guayaquil, por lo que, no existía duda alguna para el accionante de esta acción (señor CARLOS JONATAN GARCIA PACHAY) que a la demandada del juicio de divorcio debía citársela en la ciudad de Guayaquil. Sin embargo, prefirió presentar una demanda de divorcio en el cantón Santa Cruz – Galápagos, signada con el No. 367-2011, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con competencia en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Galápagos; proceso en el que se cita a la demandada por la *prensa*, por lo que, al no comparecer a defenderse, el referido Juez dictó una sentencia de divorcio, el 12 de junio del 2012.

7.- Consta de autos que, al proceso de NULIDAD DE SENTENCIA DE DIVORCIO, el señor CARLOS JONATAN GARCIA PACHAY compareció al mismo, e hizo valer sus derechos, y cada providencia judicial le ha sido notificado en los correos electrónicos y/o casillas judiciales señaladas, como se aprecia del proceso. Así, en la razón de fecha jueves diez de octubre del dos mil diecinueve, consta que se notificó la SENTENCIA a: “GARCIA PACHAY CARLOS JONATAN en la casilla No. 2811 y correo electrónico [lexiuris.lex@gmail.com](mailto:lexiuris.lex@gmail.com); [jjsalazar@outlook.com](mailto:jjsalazar@outlook.com) ; en la casilla No. 21 y correo electrónico [ramoschalena@gmail.com](mailto:ramoschalena@gmail.com) , en el casillero electrónico No. 0909712556 del Dr./Ab. ANGEL MISAEL RAMOS CHALEN; en la casilla No. 5103 y correo electrónico [angelita\\_albana@yahoo.com](mailto:angelita_albana@yahoo.com) , [salamandracruz@hotmail.com](mailto:salamandracruz@hotmail.com)...”

8.- Como se observa, se notificó al demandado en TRES casillas judiciales, CINCO correos electrónicos y UN casillero electrónico. Por lo tanto, lo que refiere el accionante (numeral 13 del auto de admisión, conforme lo refiere el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional), constituye una falacia, ya que, si fue parte procesal dentro del proceso de nulidad de sentencia de divorcio, si compareció al proceso y si fue notificado con cada una de las diligencias que obran de autos.

9.- Es inadmisibles que, para sostener una tesis se mienta de la forma más descarada, y tanto es así el grado de mentira y falacia, que el mismo demandado (hoy accionante de esta acción), en la fundamentación de su recurso extraordinario de casación presentado el 12 de noviembre del 2019, refiere que las partes procesales fueron notificadas con el contenido de la sentencia. Me pregunto ¿cómo se puede mentir de una forma tan atroz?

10.- De la revisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial, podrá apreciarse que, en el considerando **TERCERO**, “3.3. Contestación a la Demanda, se ha hecho constar que el demandado dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado dentro del término de legal, presentando las siguientes excepciones: a) Improcedencia de la acción, b) Falta de derecho de la actora, c) Cosa juzgada, d) Improcedencia de la demanda”. Como se observa, ninguna de estas excepciones o defensa, puede enervar el derecho de la accionante a proponer la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada de divorcio, ya que procesalmente se justificó que la sentencia de divorcio fue dictada atribuyéndole falsamente un domicilio y el proceso de divorcio se siguió en rebeldía.

11.- el tribunal de apelación, en sentencia de fecha jueves 10 de octubre del 2019 a las 10h26, ha sido muy explícito (CUARTO. Análisis de la Sala), y enunció la motivación que le llevó a rechazar las excepciones del demandado, mismas que resultan meros enunciados ya que no puede justificar que haya tramitado la demanda de divorcio a espaldas de su cónyuge,

12.- Pretende el señor CARLOS JONATAN GARCIA PACHAY que, por vía constitucional, se analice un tema de mera legalidad y desviar sus actuaciones, pretendiendo endosar sus responsabilidades a la administración de justicia; ya que, los hechos que enuncia (como ulteriores matrimonios o la existencia de hijos en otros compromisos), dicha documentación fue incorporada al proceso cuando interpuso recurso de recurso, que, por su propia omisión, fue presentado extemporáneamente. Además de que, contrajo matrimonio cuando sabía de la existencia de la demanda que es objeto de la acción extraordinaria de protección.

### **Petición**

13.- Rechazar esta acción extraordinaria de protección presentada.

Atentamente,

Amado Joselito Romero Galarza,  
**JUEZ CORTE PROVINCIAL – GUAYAS**